

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá al portador.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la capital.	Fuera de la capital.
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9 50	15 50

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los telegramas recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista, carecen de interés.

### Circular núm. 4.

#### ORDEN PÚBLICO.

Dadas las especialísimas circunstancias porque el país atraviesa, y siendo necesario por lo tanto que así las autoridades, como el vecindario de los pueblos pongan de su parte cuanto esté a su alcance para el buen servicio y sostenimiento del orden público, desgraciadamente hoy tan perturbado, y creyendo que nadie más interesada que la provincia en el restablecimiento de ésta, y con el objeto de que las órdenes que dimanen de las autoridades de esta capital sean prontamente transmitidas, he dispuesto:

1. Que las autoridades de los pueblos tengan a disposición de las de esta capital y pronto para partir en el momento que reciban una comunicación, un propio montado que la conduzca en la dirección que a su destino convenga hasta el pueblo más inmediato, recogiendo en éste recibo de ella

en el que se exprese la hora de llegada al punto en el que se adjunta a la comunicación se pondrá por la primera autoridad que la recibiere una hoja en blanco, en la que también se expresará la hora de entrada y salida en cada pueblo hasta que llegue al punto de su destino.

Medidas tan necesarias como estas, no exigen ninguna género de recomendación para ser fielmente cumplidas; no obstante, debo advertir, que dada la importancia de este servicio, estoy dispuesto a exigir la más estrecha responsabilidad a los que por cualquier pretexto dejen de cumplirlas ó fueran causa de retraso, pérdida ú otro incidente de esta naturaleza.

Abrigo la esperanza de no verme precisado a usar medidas de rigor, tanto más sensibles, cuanto que me vería en el trance de ser inexorable.

Guadalajara 25 de Enero de 1875.  
El Gobernador,  
VICENTE RICO SANCHEZ TIRABO.

### SEGUNDA SECCION

(Gaceta del 22 de Enero de 1875.)

### PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA

#### DECRETO

Llevado a cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder

supremo en nombre de S. M. el Rey, atiende en primer término a la organización municipal y provincial, base de toda buena administración y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven a aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen a un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de acción, frente a frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen a un criterio dictatorial. Trazarse a sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sanción en el aplauso de la opinión pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto a satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organización del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la elección de personas. Y cuando no es posible para garantizar el acierto de establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administración de los pueblos y provincias a ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institución monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior a los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible que el Ministerio-Regencia lo procurará a toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan a la designación de las personas a quienes ha de confiarse la administración

de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el Régimen representativo en toda su plenitud y el sufragio llame a los que hayan de quedar al frente de la administración local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa a un tiempo la tradición y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y menos puede ser el triunfo de ningún partido.

A su protector, amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institución fundamental y la de prestarle adhesión, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno a levantar la organización municipal y provincial, al no a todo espíritu de discordia, animada de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningún interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamación tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio Regencia apelar a los comicios, y confiar al sufragio esta importante cuestión. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos, que le han precedido, no le consienten conyugar al país a la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien a su pesar se ve obligado a seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido de las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinión pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independencia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el

trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la Administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y mas escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento solo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El R. y, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid 21 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**  
El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero Robledo.**

**Circular.**

Agunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del pátrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene tambien el doloroso deber de extremar su defensa y de no descanzar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la se-

guridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue tambien, y muy grande, para ayudarlas en su accion, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferro-carriles y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policia especial de la seguridad de las vias, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la direccion de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará tambien de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino tambien á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 21 de Enero de 1875.

**ROMERO Y ROBLEDO.**  
Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(Gacetas de los dias 3 y 23 de Diciembre de 1874).

**TRIBUNAL SUPREMO.**

En la villa de Madrid, á 24 de Octubre de 1874, en el recuso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pascual Merino Alhama contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado del distrito del Mar de la misma por disparo de arma.

Resultando que al pasar dos guardias municipales, á la una de la noche del 21 de Setiembre de 1873, por la Plaza de las Barcas de dicha ciudad, vieron á alguna distancia un grupo de hombres que disputaba, pero no dándole importancia siguieron adelante; mas á

poco oyeron pasos de personas que corrían; y volviéndose, vieron efectivamente correr á dos, y al momento oyeron la detonacion de un tiro; y dirigiéndose hácia los que corrían, observaron que uno seguia corriendo y otro volvió atrás, al que detuvieron, y resultó ser Pascual Merino, ocupándole una pistola que reconoció despues, confesando que la habia disparado, si bien se le fué el tiro casualmente:

Resultando que la Sala antedicha calificó el hecho de delito de disparo de arma contra persona que hoy no era conocida; y declarando autor del mismo á Pascual Merino, lo condenó á 16 meses y 21 dias de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en la regla 3.ª del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos el artículo 12, número 6.º, de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal, y los artículos 1.º y 423 del Código penal, porque no existian méritos suficientes en la causa para declarar á aquel autor del delito que se le imputaba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciacion de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, sin que por la misma se dé motivo para recurso de casacion, como se ha expuesto en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que este recurso se funda tan sólo en que no resulta probado el delito ni delincuencia del procesado, supeniende error de apreciacion por la Sala sentenciadora con infraccion del artículo 12, núm. 6.º, de la ley sobre reforma en el procedimiento, los 1.º y 423 del Código penal, y por lo tanto es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, y condenamos en costas al recurrente Pascual Merino Alhama y al pago de 125 pesetas que debió depositar para cuando mejor de fortuna; y remítase la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de

Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Pérez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoria-no Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Ramon Aran, contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de la misma por lesiones:

Resultando que á las cinco de la mañana del 2 de Julio de 1873 tuvieron una riña José Ramon Aran, Domingo Fajardo Mosquera y Manuel Perez Otero, en la cual Aran infirió con instrumento cortante á Domingo Fajardo, segun reputa probado la Sala sentenciadora, una lesion en la mano izquierda, que tardó en curarse 39 dias:

Resultando que la expresada Sala condenó á José Ramon Aran á un año y un dia de prision correccional; y que por este se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, fundándose en que no se prueba que él fuera autor de las lesiones más que recurriendo á indicios, segun el art. 12, número 6.º de la ley de procedimientos de 20 de Junio de 1870, que se cita en la sentencia, y afirmando que aquellas se causaron en riña tumultuaria; por lo que debió aplicarse el art. 435 del Código penal en lugar del 431:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que, por más que se citara inoportunamente en el fallo definitivo la ley derogada de 20 de Junio de 1870, el recurso interpuesto no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 798 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, puesto que en vez de partir de los hechos que en aquel se declaran probados, se los impugnan y sustituyen otros distintos para fundar así indebidamente la infracción de los citados artículos 431 y 435;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto por José Ramon Aran, al que condenamos en las costas y a satisfacer cuando mejore de fortuna 125 pesetas que debió constituir en depósito: remítase á dicha Sala la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Fernando Carmona Vazquez, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa instruida en el Juzgado de Cazalla por homicidio, y fallada por el Jurado que se reunió en la expresada ciudad de Sevilla:

Resultando que la Sección de hecho del referido Jurado declaró en su veredicto que Fernando Carmona Vazquez era responsable del delito de homicidio ejecutado en la mañana del 1.º de Setiembre de 1873 en la villa de Alanís en la persona de Francisco Remurgo Vazquez, al cual acometió en la calle con una navaja, habiéndole inferido en la region *iliaca* izquierda una lesion incisa de cuatro pulgadas de extension que produjo necesariamente su muerte, y que en el hecho concurren cua-

tro circunstancias atenuantes de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido; de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; de haberse ejecutado en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al delincuente, y la de haber obrado por poderosos estímulos de arrebato y obcecacion, sin ninguna agravante:

Resultando que la Sección de derecho condenó al reo á 13 años de reclusion temporal, accesorias y costas; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de dicho procesado recurso de casacion por infracción de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el artículo 82 del Código penal en su regla 2.ª y 5.ª por haber impuesto la pena teniendo en cuenta la 1.ª y no la 2.ª de las expresadas reglas, cuyo recurso ha sido admitido en la forma prescrita por la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia del Jurado del Juzgado de Cazalla, correspondiente á lo Audiencia de Sevilla, dictada por la Sección de derecho, dicho Jurado calificó á Fernando Carmona Vazquez como autor del homicidio cometido en la persona de Francisco Remurgo Vazquez, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal vigente; y que la referida Sección de derecho, citando las reglas 2.ª y 7.ª del art. 82 de dicho Código, apreció las referidas circunstancias como una sola, sin darles la importancia de muy calificadas, e impuso al procesado 13

años de reclusion, incurriendo en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 798:

Considerando que atendidos los referidos hechos consignados y admitidos por la manera que, segun los mismos ocurrió el que causó el homicidio, la Sección de derecho debió haber apreciado las referidas circunstancias con arreglo á lo que prescribe la regla 5.ª del citado art. 82, y rebajar un grado la pena; y que no habiéndolo verificado así, ha incurrido tambien por ello en el mismo error é infringido la expresada regla 5.ª del art. 82 que cita el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el repetido Fernando Carmona Vazquez contra la sentencia del Jurado que dictó la Sección de derecho en 15 de Mayo de este año: casamos y anulamos la mencionada sentencia que á continuación se dicte, con arreglo al art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—El Sr. Cembrero voto en Sala y no pudo firmar: Miguel Zorrilla.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Areaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 57 que ante Nos pende para decidir la promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital y el Capitan general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa instruida en el Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid por robo y asesinato de Doña Narcisca Martinez de Irujo:

Resultando que la noche del 3 al 4 de Noviembre último fué ro-

bada y muerta violentamente Doña Narcisca Martinez de Irujo en su casa calle de la Luna de esta capital:

Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, han sido comprendidos en ella la asistente de dicha Doña Narcisca, la portera de la casa, el marido de esta y otro sujeto que no ha podido ser habido:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva suscitó contienda de competencia al expresado Juez, sin instruir diligencia alguna, y refiriéndose solamente á que el rumor público y la prensa periódica atribuyan el hecho á tres ó más personas:

Resultando que sostenida la competencia por el Juez de primera instancia, y remitidos los respectivos antecedentes á este Tribunal Supremo, se declaró aquella mal formada porque en delitos sujetos al conocimiento de la Audiencia con Jurado no era mas que un mero instructor, y tenia la prohibicion impuesta por el art. 353 de la ley organica del poder judicial:

Resultando que devueltas las actuaciones, se ha reproducido la contienda entre el Juzgado de Guerra y la Audiencia de este distrito:

Resultando que el primero se funda en el decreto de 18 de Julio último; en el bando del día siguiente, dictado por el Capitan general de Castilla la Nueva, que se reservó el conocimiento de las causas de robo cometido por tres ó mas personas; en el cap. 5.º, título y tratado octavos de las Ordenanzas del ejército, que da á ese bando fuerza de ley, y en la de 16 de Setiembre de 1873, que mandó aplicar aquellas en todo su vigor mientras las Cortes no aprobaran otra legislación militar:

Resultando que la Audiencia sostiene la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en el mismo decreto de 18 de Julio, por disponer este limitada-mente en su art. 3.º que «en todas las provincias se constituyan Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sediccion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.»

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que la jurisdiccion militar no debió promover la competencia sin instruccion previa de algunas diligencias, cuyo resultado ofreciera á su juicio una razon suficiente:

Considerando que, segun reglas inconcusas de recta interpretacion, conviene averiguar los motivos y alcance de una ley ó decreto por la exposicion contenida en el preámbulo, y así bien relacionar entre si los artículos de que conste para declarar y determinar por unos el sentido de los otros:

Considerando que las medidas generales comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del decreto de 18 de Julio están sujetas á las limitaciones señaladas en el 3.º, que es el regulador de la ejecucion de aquellas en punto á desafuero por razon de delito:

Considerando que los de conspiracion, rebelion, sediccion y auxilio á rebeldes, alli designados, revelan el sentido análogo de carácter político que debe darse á la expresion subsiguiente de otros que tienden á la alteracion del orden público, guardando así exacta congruencia con el preámbulo del decreto:

Considerando que, si no se admitiera este sentido restrictivo, podria la Autoridad militar reservarse el conocimiento de to los delitos, porque todos ellos, hasta los pocos que llevan el nombre de privados, no solo tienden á perturbar, sino que en realidad perturban el orden público; resultando de aqui la confusion de que, segun los distintos criterios de los Capitanes generales, se suprimiera en unos puntos y se cercenara mas ó menos en otros la jurisdiccion criminal ordinaria, lo cual quisiera evitar el Gobierno en el decreto mencionado de 18 de Julio que en virtud del mismo habian de quedar sujetos á los Consejos de guerra:

Considerando que es inoportuna la cita de la ley de 16 de Setiembre de 1873, porque la rigurosa aplicacion de las Ordenanzas con las alteraciones por ella introducidas se concreta expresa y terminantemente á los delitos militares y á su penalidad, y es bien manifiesto que no tiene ese carácter el hecho de que aqui se trata.

Considerando que las facultades extraordinarias que para dictar bandos con una fuerza asimilada á la de leyes otorgan las Ordenanzas á los Jefes militares, á quienes se confian segun sus expresiones el acierto de las operaciones y el honor de las armas, tienen las limitaciones que naturalmente las impone su propio objeto, y que sucesivamente se han determinado en diferentes disposiciones posteriores, como lo han sido, entre otras, la instruccion de 25 de Junio de 1855, las leyes de Orden público de los años 67 y 70, y recientemente el decreto de 18 de Julio último, que publicó el Gobierno con la cláusula de dar cuenta á las Cortes;

Callamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, remitiéndose los expedientes á la Audiencia con la correspondiente certificacion, y trasladándose esta decision al Capitan general de Castilla la Nueva.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la Gaceta de Madrid y despues en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en virtud del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con arreglo á los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que han facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan de 70 decágramos
Idem de carne de 0'50 kilogramos
Idem de vino 50 á centilitros

- Idem de cebada de 6,9375 litros
Idem de paja de 6 kilogramos
Litro de aceite
Kilogramo de carbon
Idem de leña

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 12 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Garcia Martinez.—El Comisario de Guerra, Emilio Fery.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.—Impuesto de ventas.

La Direccion general de impuestos me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:

Con motivo de una consulta del Jefe económico de Cadiz, ha resuelto esta Direccion general prevenir á los de todas las provincias:

1.º Que el tabaco que se importa en la peninsula, ya venga en cigarrillos puros, en cigarrillos de papel, ó en picadura y sea cual fuere su procedencia,

está sugeto á la imposicion del sello especial del impuesto de ventas con sujecion á lo prescrito el art. 1.º de la instruccion de 19 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que lo estacionalmente la venta de tabacos que por valor de dos pesetas 50 centimos, ó más se verifiquen en los estancos y expendidurias del Estado.

3.º Y que al tenor de lo prescrito en la excepcion 2.ª de la instruccion citada no deben sugetarse á la imposicion del sello, los tabacos que la Administracion del Estado adquiere directamente con destino á su especial servicio.

L. que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Enero de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura del desertor cuya filiacion se inserta á continuacion, y caso de ser habido, lo remitirán á este Gobierno militar con las seguridades debidas.

Guadalajara 24 de Enero de 1875.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

Filiacion de Francisco Diaz y Diaz.

Hijo de Manuel y de Francisca, natural de Taravilla, parroquia de la Asuncion, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 17 de Noviembre de 1851, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 22 años, 7 meses y 3 dias, su religion (C. A. R.); su estado soltero, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire derecho, su produccion buena.

Señas particulares: picado de viruelas.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Febrero próximo á las doce de su mañana y ante el Alcalde de Brihuega, tendrá lugar la primera subasta para la enagracacion de los pastos correspondientes á 818 cabezas lanares que resultan sobrantes en el monte Menor de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el plan general de aprovechamientos del presente año, inserto en el Boletin número 115.

Guadalajara 22 de Enero de 1875.—El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

Terminados los trabajos por la Junta pericial de evaluación de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la confeccion del reparto general para el año económico de 1874 á 1875, se hallan expuestos al público en la Secretaria municipal por término de cinco dias, de nueve á doce de su mañana, en cuyo periodo se oiran las reclamaciones por el término de dicho plazo, no seran oidas ó mas justas que las consideradas.

Valfermoso de las Monjas, 22 de Enero de 1874.—El Alcalde, Rafael Terijón.

PORTE OFICIAL.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. FERMÍN SANCHEZ,

carretera de la Estrella, número 6, GUADALAJARA.

En esta Agencia se compran recibos de requisita de Caballos, cupones de bonos y demas valores del Estado; se hacen pagos del empréstito de 175 millones en papel á los precios mas ventajosos que cualquiera otro lo pueda hacer.

IMPRESION DE JOSE RUIZ Y HERMANO.